PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge parcialmente el presente recurso de apelación incoado por Wascar [redacted] Mañaná, contra la sentencia civil número 1530-2023-SSEN-00816 de fecha 28 de noviembre del año 2023, dictada en la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los moros expuestos.* ***Segundo:*** *Revoca, por tanto, la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordena la reducción de las disposiciones testamentarias del señor [redacted], por los motivos expuestos, en el sentido siguiente.* ***A)*** *En cuanto al inmueble que figura en la disposición primera del testamento: la casa marcada con el número 109 de la calle Pedro Renville, sector [redacted], San Cristóbal: en este inmueble que el testador quiso legarlo en su totalidad en favor de los hijos que procreó con su esposa [redacted], a estos por la herencia dejada por su madre, les corresponde por ley el 50% del inmueble y además la parte legada por su padre en este inmueble será del 40% en favor de estos mismos hijos que se repartiría así: 30% en favor de Nereida [redacted] y [redacted] y un 10% en favor de su hijo [redacted] y quedaría un 10% de este inmueble que quedará en favor de todos los hijos del testador.* ***B)*** *En relación a la vivienda ubicada en la calle Luperón número seis del ensanche Constitución, sector Madre Vieja Sur, la donación del total del primer nivel en*

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Andújar, [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en nulidad de testamento a los actuales recurrentes, sustentado en que el acto impugnado abarcaba la totalidad de los bienes dejados por [redacted], cuando a este solo le correspondía el 50% por estar casado con la señora [redacted] y, que era propietario de uno de los inmuebles por haberlo comprado a sus padres; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2023-SSEN-00816, de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó dicha demanda por falta de conclusiones respecto al fondo del asunto; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 367-2024 de fecha 24 de octubre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió de manera parcial la apelación, revocó la decisión de primer grado y ordenó la reducción de las disposiciones testamentarias.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente cita la sentencia SCJ-SR-23-0001, dicha mención resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Kika), [redacted]

SCJ-PS-25-2274
Exp. núm. 2[redacted]/2025-R0003547
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (Kika), [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de Testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Rosario y [redacted], contra la sentencia núm. 367-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*